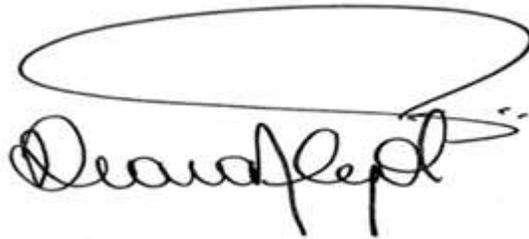


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ordinario de radicación 2020-075 el cual correspondió por reparto efectuado el 24 de febrero de 2020, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por la empresa TURBO CENTRO LTDA a través de su representante legal contra la EPS MEDIMAS S.A..

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. El presente proceso fue escaneado para su trámite virtual el 15 de julio de 2020.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA en calidad de representante legal de la empresa TURBOCENTRO LTDA solicita se libre orden de pago contra la EPS MEDIMÁS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por concepto de incapacidades reconocidas y no pagadas, junto con los intereses moratorios por la demora injustificada en el pago de incapacidades.

Para resolver la controversia planteada y después de verificar la documental allegada con la demanda ejecutiva, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó copia de incapacidades médicas expedidas desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2019 a la trabajadora ESPERANZA REYES MORALES (fl. 9-25). Adicionalmente, se aporta listado de incapacidades expedido por Medimás de folio 26 y 27.

Conforme a lo expuesto, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.»*

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

- a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, es decir que éste sea su autor y además que lo haya suscrito, o en su defecto su texto hubiere sido manuscrito por el deudor o su causante.
- b) Que el citado documento contenga una obligación expresa, que esté completamente delimitada dentro del texto.
- c) Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
- d) Que la obligación sea exigible, consistente en que no exista condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento, tal como lo prevé el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez el artículo 54A del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, menciona, en los siguientes términos, el valor probatorio de la prueba documental:

“ ...

Parágrafo.-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

De conformidad con el mencionado artículo, los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, para que se reputen auténticos, deben presentarse en original y con la respectiva constancia de ser primera copia.

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que la ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Copias de incapacidades médicas expedidas desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, junto con documento en el que se relacionan las incapacidades médicas otorgadas a la señora ESPERANZA REYES MORALES.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, corresponden a incapacidades médicas expedidas por la EPS Medimás, y Certificación de las mismas obrante a folio 26 y 27 del cartulario, sin embargo, en este último documento, al igual que en el segundo hecho de la demanda se indica que el origen de las incapacidades es un accidente vehicular que sufrió la trabajadora ESPERANZA REYES MORALES y en el que indicaron que su origen era el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”.

Por otra parte, el certificado de incapacidades no puede considerarse una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, teniendo en cuenta que se trata de un certificado médico que da cuenta de la imposibilidad física de la trabajadora para laborar, pero del mismo no es dable inferir que el reconocimiento económico del subsidio por incapacidad temporal radique en la entidad que las emite, pues recordemos que frente a las incapacidades y su pago, participan varias entidades del Sistema General de Seguridad Social, entre ellas las EPS, las AFP y las ARL, dependiendo del origen de la patología que las ocasiona, y el número de días que el trabajador permanezca incapacitado. Por lo tanto, los certificados de incapacidades no son un título ejecutivo, como así lo pretende plantear la parte ejecutante.

A lo anterior se suma que la empresa demandante tampoco acreditó estar legitimada en la causa por activa para reclamar el pago de los subsidios por incapacidad temporal, pues estos se otorgan a favor del trabajador, y solo en caso que el empleador hubiese realizado el pago, está facultado para recobrarlos,

aspecto que se desconoce en el sub lite, por carecer de prueba documental que así lo acredite.

Luego entonces, considera esta judicial que a pesar de haberse expedido las incapacidades médicas por parte de la EPS MEDIMÁS, esta no trae una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones ya esbozadas.

Así las cosas, la ejecutante deberá iniciar el proceso ordinario laboral con el fin de que el Juez Laboral declare la legitimación para reclamar el recobro de las incapacidades presuntamente canceladas a su trabajadora REYES MORALES, así como determinar lo correspondiente a cuál de las entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, le corresponde su reconocimiento.

Respecto a la solicitud de librar orden de pago contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tal pedimento tampoco saldrá avante, dado que no fue aportado documento alguno con el cual se pueda verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la empresa TURBOCENTRO LTDA y a cargo de la entidad de control. Luego entonces, se negará también la orden de pago respecto a dicha entidad.

Las razones expuestas son más que suficientes, para negar el mandamiento de pago solicitado por la señora, MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA en calidad de representante legal de la empresa TURBOCENTRO LTDA contra la EPS MEDIMÁS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. No. 52.997.467 y T. P. No. 164.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la empresa TURBOCENTRO LTDA, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO incoado por MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA en calidad de representante legal de la empresa TURBOCENTRO LTDA contra la EPS MEDIMÁS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

TERCERO. POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, requerir a la Oficina Judicial de Reparto que se abone el presente proceso como ejecutivo, teniendo en cuenta que el acta de reparto fue emitida como ordinario.

CUARTO. Una vez efectuada la actuacion indicada en el numeral tercero, **ARCHIVAR** el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 047 de Fecha 01 – 07 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be2dda2bfa94b25979911c2ad202f2549fb504845c780563eb2fde430bea975

Documento generado en 30/06/2021 04:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>